



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia "

USHUAIA, 04 ABR 2023

VISTO: el Expediente del registro de la Dirección Provincial de Vialidad N° 8-2023, caratulado: "S/ CONTRATACIÓN DE SEGURO AUTOMOTOR PARA LAS UNIDADES DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD – CONTRATACIÓN LEGAL ANUAL DESDE 01/02/2023"; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las actuaciones del Visto se emitió la Disposición de Secretaría Contable N.º 12/2023 del 29 de marzo de 2023 (fojas 382/385), por la que se resolvió: "(...) **ARTÍCULO 1º.-** Levantar la Observación Sustancial plasmada en el punto 1 del Título III- OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta de Constatación TCP N° 02/2023 – DPV (Control Preventivo), por los motivos expuestos en los considerandos. **ARTÍCULO 2º.-** Mantener la Observación Sustancial plasmada en el punto 2 del Título III- OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta de Constatación TCP N° 02/2023 – DPV (Control Preventivo), por los motivos expuestos en los considerandos (...)".

Que la observación mantenida por la Disposición Contable citada se describe en el Acta de Constatación TCP N.º 02/2023 – DPV (Control Preventivo) (fojas 354/355) como: "(...) **III- OBSERVACIONES SUSTANCIALES:** (...) 2. Ley Provincial N° 1015 Art. 3º inc. b), atento que no se incorpora la oferta de la firma La Segunda Coop. Ltda. de Seguros, conforme lo señalado en el Acta de Apertura de Ofertas (fs. 310/311). Asimismo, a fs. 330 se incorpora documento que dice devolver la documentación, sin la constancia de recepción del oferente (...)".

Que posteriormente a fojas 388 la Vicepresidenta de la Dirección Provincial de Vialidad en su Nota N° 33/23, Letra: DPV del 31 de marzo de 2023, ofrece el descargo en el marco de lo dispuesto en el inciso f) del punto 4 de la

Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, adjuntando Nota N° 036/23, Letra: DA-DPV suscripta por la Directora de Administración de la Dirección Provincial de Vialidad, Dra. Marcela OYARZÚN (fojas 387) que dice: *“(...) En tal sentido se informa que conforme se expuso en el Acta de Apertura de la Licitación Pública N° 01/23, el rechazo de la presentación efectuada por la firma La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, se realizó conforme lo previsto en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, artículo 19, inc. 4 que dispone el rechazo sin más trámite y considerando que la falta de firma de la oferta, se encuadrada en dicho inciso. Lo resuelto fue con la presencia de los integrantes de la Comisión de apertura y la representante de la firma La Caja Seguros S.A.*

Posteriormente se devolvió el sobre a la firma La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, sin que la misma hubiere presentado impugnación al rechazo, conforme se informa a fs. 344 desde la división mesa de entrada.

A fs. 341 obra difusión en la página oficial de Compras de la Provincia del acta de preadjudicación de la Licitación Pública en trámite.

Con los antecedentes mencionados, se quiere dejar por sentado la buena fe y el error en la interpretación y aplicación del artículo 19, inciso 4 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, al considerar que cuando se menciona el rechazo de la oferta ‘sin más trámite’, este acto debía ser efectuado en el mismo acto de apertura, por ello se dejó constancia en el acta elaborada, circunstancia que será tenida en cuenta en los futuros actos de apertura a fin de que no se reiteren (...)”.

Que luego, mediante Nota Interna N° 674/2023, Letra: TCP-SC el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS remitió las actuaciones al Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo Sebastián PANI a los efectos de que tome intervención el Cuerpo Plenario de Miembros en el marco de lo dispuesto en el Anexo I punto 4 F) de la Resolución Plenaria N° 01/2001.



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia "

Que analizadas las presentes actuaciones, este Cuerpo Plenario de Miembros comparte que existió una transgresión por parte de los integrantes de la Comisión de Apertura de Ofertas creada por la Resolución DPV N° 88/2023, que excediéndose de sus funciones, procede a devolver a la firma La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales su oferta por carecer de firma, contrariando lo dispuesto en el Decreto provincial N° 674/2011, Anexo I, artículo 34, Punto 49 y Resolución OPC N° 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Punto 11 referido a Licitaciones Públicas y Privadas.

Que sin perjuicio de ello, también es cierto que en las presentes actuaciones, existen circunstancias que ameritan ser evaluadas a los fines de ponderar mantener o no la observación sustancial ante la apelación formulada por el cuentadante en el marco del procedimiento dispuesto en el Anexo I Punto 4 F) de la Resolución Plenaria N° 01/2001.

Que en esa línea, toma relevancia que el día 30 de enero de 2023 del Acta de apertura de ofertas (fojas 310/311) se acredita que se presentaron cuatro ofertas y que únicamente se encontraban presentes, además de los miembros designados por la Resolución DPV N° 88/2023, la representante de la firma Caja de Seguros S.A. quienes procedieron a suscribir el acta.

Que en la mencionada acta se dijo expresamente que: *"(...) Se deja constancia que respecto al sobre Nro. 4 correspondiente a la firma La Segunda Coop. Ltda. de Seguros, la oferta debe ser rechazada atento lo establecido en el Pliego General de Bases y Condiciones, artículo 19.4, por no encontrarse la misma firmada en original o mediante firma digital válida conforme legislación vigente (...)".*

Que a fojas 360 obra constancia de recepción del día 1 de febrero de 2023 por parte de la firma La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, correspondiente a la devolución de la documentación presentada por esta última en la Licitación Pública N° 01/23, efectuada por los integrantes de la Comisión de

[Firma manuscrita]

Apertura, donde se dejó expreso que: “(...) atento a lo establecido en el Pliego General de Bases y Condiciones, artículo 19.4, por no encontrarse la misma firmada en original o mediante firma digital válida conforme legislación vigente (...)”.

Que conforme surge de las constancias de estas actuaciones a fojas 341/342 se acredita que el 15 de febrero de 2023 se procedió a la difusión en la página oficial de Compras de la Provincia del acta de preadjudicación de la Licitación Pública en trámite.

Que así también, surge a fojas 344 que la Jefa de División de Mesa de Entrada y Archivo de la Dirección Provincial de Vialidad Teresa del Rosario HERRERA, mediante Nota N° 005/2023, Letra: Div. M. de E. y A. del 17 de febrero de 2023, informa que: “(...) no ingresó impugnación conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobada mediante Resolución D.P.V. N° 0031/23 (...)”.

Que cabe traer a colación que el Punto 31 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobada mediante Resolución D.P.V. N° 0031/23 establece que: “(...) EL OFERENTE podrá formular impugnación fundada a la preadjudicación, dentro de los dos (2) días desde su publicación (...)”.

Que asimismo el cuentadante en su descargo expresó a fojas 387: “(...) Con los antecedentes mencionados, se quiere dejar por sentado la buena fe y el error en la interpretación y aplicación del artículo 19, inciso 4 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, al considerar que cuando se menciona el rechazo de la oferta ‘sin más trámite’, este acto debía ser efectuado en el mismo acto de apertura, por ello se dejó constancia en el acta elaborada, circunstancia que será tenida en cuenta en los futuros actos de apertura a fin de que no se reiteren (...)”.

Que en función de lo expuesto y atento a que de las presentes actuaciones surge que se presentaron cuatro oferentes y se acreditaría que la firma La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales habría dejado fenecer su



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

derecho de impugnar el acto de preadjudicación difundido el día 15 de febrero de 2023, la violación al principio de concurrencia que fuera objeto de observación sustancial según Acta de Constatación N° 02/2023 -DPV y mantenida por Disposición Contable N° 12/2023 no se habría visto vulnerada.

Que por ello y dado el fin público perseguido en la contratación de seguro sobre la flota vehicular de la Dirección Provincial de Vialidad, este Cuerpo Plenario de Miembros considera que estas circunstancias resultan atendibles a los efectos de merituar el levantamiento de la observación sustancial mantenida en el artículo 2º de la Disposición Contable N° 12/2023.

Que sin perjuicio de ello, corresponde hacer saber al Titular de la Dirección Provincial de Vialidad que instruya a las áreas y agentes que participan de los procedimientos de compras y contrataciones a los efectos que, para situaciones análogas, eviten incurrir en las transgresiones aquí señaladas.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 30/2023.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2º, 4º y 27 de la Ley provincial N.º 50 y la Resolución Plenaria N.º 1/2001, punto 4, inciso f), modificada por su similar N.º 89/2002.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Levantar la observación mantenida por el artículo 2º de la Disposición de la Secretaría Contable TCP N.º 12/2023. Ello en virtud de lo expuesto en los considerandos.

880

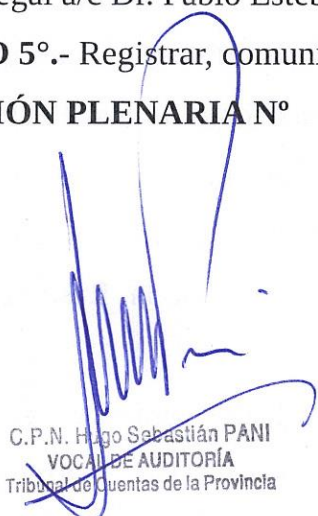
ARTÍCULO 2°.- Hacer saber a la Vicepresidenta de la Dirección Provincial de Vialidad María Ileana ZARANTONELLO, que instruya a las áreas y agentes que participan de los procedimientos de compras y contrataciones a los efectos que, para situaciones análogas, eviten incurrir en las transgresiones aquí señaladas. Ello en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto a la Vicepresidenta de la Dirección Provincial de Vialidad María Ileana ZARANTONELLO.

ARTÍCULO 4°.- Notificar al Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente y al señor Secretario Legal a/c Dr. Pablo Esteban GENNARO.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 088 /2023.


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia